

Ref.: DECLARATIVO ESPECIAL - EXPROPIACION

RAD.: Nº 2021-00064-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedente del reparto se recibió la demanda para la declaración de **EXPROPIACION POR MOTIVOS DE UTILIDAD PUBLICA O INTERES SOCIAL** presentada por **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”** contra **ALFREDO ENRIQUE PORRAS CORRALES**, sobre el área requerida total de terreno de 264,21 metros cuadrados, que hacen parte del bien de mayor extensión correspondiente al predio identificado con el **F.M.I. 340-128578** de la ORIP de Sincelejo, ubicado en el municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, para el proyecto vial CONEXIÓN ANTIOQUIA-BOLIVAR.

Para determinar el factor de competencia en vigencia del C.G.P., en el presente asunto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 13, 16, 20, 28 regla 10, 29, que en lo pertinente indican:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

Ref.: VERBAL – Declarativo Especial - Expropiación Rad. No. 2021-00064-00

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)"

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

(...)"

"ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor."

El artículo 15 del Código Civil establece:

"ARTICULO 15. <RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS>. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia."

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil con ponencia del Dr ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, profirió providencia AC140-2020 en el Radicado N° 11001-02-03-000-2019-00320-00 (Discutido y aprobado en sesión de sala plena de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve) en Bogotá, D.C., de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), en la que se unificó la jurisprudencia en torno a la competencia en asuntos en que intervienen entidades estatales, sentó que atendida la **imperatividad** por ser de orden público las normas procesales, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, aunado a que son **irrenunciables**, reiterando el ordenamiento procesal que impone de una parte la **improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo y funcional** aun por voluntad de las partes, y de otra la **prelación** de competencia territorial en consideración de la calidad de las partes, todo en torno a la competencia establecida en la regla 10 del artículo 28 del C.G.P. respecto a entidad territorial o una descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, o en el evento que concurra una de las anteriores con cualquier otro sujeto, sentando que cuando se trate de estas últimas, el juez competente territorialmente es el del domicilio de la entidad, debiéndose aplicar el factor subjetivo.

Conforme se indica en la demanda y el poder anexado a ello, la parte demandante es la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, identificada con N.I.T. 830125996-9, creada por Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, transformado mediante Decreto Ley 4165 del 03 de noviembre de 2011, con **domicilio** en la Calle 24A # 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2 de la ciudad de **Bogotá**, razón por la cual este Juzgado no es competente para conocer este proceso sino el Juez Civil de dicha ciudad.

Valga indicarse que frente a la providencia de **unificación** atrás invocada, se produjeron salvamentos de voto y entre ellos uno referente a que sí sería renunciable por la entidad el privilegio de la competencia, cosa que en este proceso se plantea en la demanda como renuncia al fuero subjetivo, el cual en entendimiento respetuoso de este juzgado no constituye jurisprudencia respecto a la postura mayoritaria adoptada por la Corporación, de irrenunciabilidad, como tampoco resultarían razonablemente aplicables pronunciamientos emitidos en ese sentido posteriormente con autos AC813-2020 del 13 de marzo de 2020 AC1723-2020 del 3 de agosto de 2020 emanados ambos del despacho del Honorable Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Montalvo que hizo parte de la mayoría que profirió la sentencia de unificación arriba señalada, que entre otros determinó la irrenunciabilidad sin salvamento de voto.

Para determinar el curso del presente proceso se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. que señala:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)".

Conforme lo analizado, debe rechazarse la demanda por falta de competencia por el factor territorial, en razón a la calidad y domicilio de la parte demandante, por lo que se ordenará su remisión al que se considera debe serlo en este caso al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá – REPARTO por intermedio de la Oficina Judicial de esa ciudad al ser de la misma categoría de este a donde fue presentada inicialmente, sin perjuicio que a quien sea asignada determine que por la cuantía deba remitirlo a Juez con categoría de

municipal, atendido que con la demanda no se aporta el avalúo catastral del inmueble a afectar que permita hacer ahora la determinación.

Finalmente, este despacho quiere significar que el anterior análisis que da pie para declarar la falta de competencia es acorde con lo considerado en el Auto AC1175-2021 Radicación. No. 11001-02-03-000-2021-00902-00 de fecha 5 de abril del presente año de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en definimiento de conflicto negativo de competencia, propuesto por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual se determinó asignar la competencia a este Segundo Civil del Circuito de Sincelejo pero por el hecho de que la demanda fue presentada en el año 2015, año para el cual aplicaban las reglas del C.P.C., momento aquel en que la competencia asumida y no debatida saneaba la falencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial asociado al factor funcional, por el domicilio de la demandante, la demanda para la declaración de **EXPROPIACION POR MOTIVOS DE UTILIDAD PUBLICA O INTERES SOCIAL** presentada por **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”** contra **ALFREDO ENRIQUE PORRAS CORRALES** del área de terreno de 264,21 metros cuadrados, que hacen parte del bien de mayor extensión ubicado en el municipio de Santiago de Tolu, departamento de Sucre, identificado con **F.M.I. 340-128578** de la O.R.I.P. de Sincelejo, y cédula catastral N° 708200001000000010064000000000, más la construcción C1: Cerca frontal de 3 hilos y postes en madera cada 8,00 m=1,20m. Cultivos y especies: 3 Robles de 21-4,40m 3, 1 Roble de 0,41-0,60m, 1 Mamon de 0,21-0,40m, 1 Mora de 0,41-0,50m, que va a ser destinada para la ejecución de la obra **PROYECTO CONEXIÓN ANTIOQUIA – BOLIVAR**, cuyos linderos y medidas aparecen señalados en la ficha predial No. CAB-8-1-024 elaborada por el ente demandante aportado junto con el plano correspondiente, sentados también en la Resolución No. 20206060015045 del 21 de Octubre de 2020 expedida por el Ministerio de Transporte – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA que fueran anexados a la demanda.

SEGUNDO: REMITASE la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá – REPARTO, por intermedio de la Oficina Judicial de esa ciudad, por ser el competente para conocerla.

TERCERO: Téngase a la Doctora **FRENCELLY YULIANA VALENCIA MALDONADO**,

identificada con la C.C. # 1.039.457.288 expedida en Sabaneta (Antioquia) y T.P. # 254.066 del C.S.J., como apoderada Judicial de la demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”**, en los términos y para los fines del conferido poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CECM/JDM

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af258293dc24f2b424fd2ae464ee0ba5955e9f7f38a82cf4012a1869b2f4d9c**

Documento generado en 22/07/2021 03:46:26 PM